



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario – Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>TERESA MIRANDA</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105005201700336 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión de Vejez</b>
<b>Subtema</b>	<b>i) verificar si el demandante es beneficiario del régimen de transición, ii) si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez</b>

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 331 del 11 de diciembre del 2019** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA No. 404**

## **Antecedentes**

**TERESA MIRANDA**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES** –, con el fin de que se condene a esa entidad al reconocimiento y pago de la **pensión de vejez, junto con los intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **indexación** y las costas.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, considerando la actora ser beneficiaria del **régimen de transición**, y alcanzada la edad para acceder al derecho pensional de vejez, elevó la respectiva solicitud de tal reconocimiento; sin embargo, la misma le fue negada con la **Resolución GNR 262962 del 6 de septiembre de 2016**, bajo el argumento de no contar con el requisito de semanas mínimas exigidas.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, al dar contestación a la demanda, se opuso a sus pretensiones y formuló en su defensa las excepciones de: **la Innominada, Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo No Debido, Buena Fe, Prescripción** y la de **Compensación**.

## **Trámite y decisión de primera instancia**

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia 331 del 11 de diciembre del 2019**, **declarando** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, **condenando** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la señora TERESA MIRANDA, la pensión de vejez, a partir del 6 de noviembre de 2013, con una asignación mensual equivalente al salario mínimo legal para esa anualidad, es decir de \$589.500, y así sucesivamente, prestación que se deberá ser reajustado anualmente de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional o el IPC certificado por el DANE, **ordenando** a Colpensiones a pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo

141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 6 de noviembre de 2013 y hasta la fecha que se efectúe el pago de las mesadas adeudadas, condenando en costas a COLPENSIONES a quien absolvió de la restantes pretensiones elevadas en su contra por la señora TERESA MIRANDA.

### **Grado Jurisdiccional de Consulta**

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice*, no es materia de discusión que: **I)** según cédula de ciudadanía, la demandante **nació el 06 de noviembre de 1958**; **II)** la actora, **Teresa Miranda**, solicitó el **7 de julio de 2016** a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; y, **iii)** dicha prestación económica le fue negada a través de la **Resolución GNR 262962 del 6 de septiembre de 2016**, bajo el argumento de no contar con el requisito de semanas mínimas exigidas.

#### **Problemas Jurídicos**

En este caso, el debate se circunscribe a establecer si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, y consecuentemente determinar

---

<sup>1</sup> V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS.

si cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 o de la Ley 100 de 1993. En caso positivo, establecer los valores a liquidar en su favor.

### **Análisis del Caso**

Descendiendo al plenario, se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 3, que la actora Teresa Miranda nació el 06 de noviembre de 1958, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, **contaba con 36 años de edad**, con lo que se puede decir que hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4º del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo - tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de Diciembre de 2014.

Es preciso advertir, como lo manifestó la *A quo*, que si bien en la historia laboral visible a folios 53 a 55 en los periodos 1 de septiembre de 1994 a 14 de marzo de 1997 tiene la observación "*Pago recibido del Régimen de ahorro individual por traslado*", es válido señalar que, conforme al certificado aportado a folio 17 donde se acreditó que la actora realizó multivinculación entre COLFONDOS y COLPENSIONES, las cuales, según lo indicado en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, son excluyentes entre sí, en el sentido de que un afiliado no puede realizar cotizaciones simultáneas a las dos o distribuirlas entre las mismas. Por este motivo el mismo COLFONDOS, a través de certificación del 23 de febrero de 2016 (fl.11), comunicó que la totalidad de la cuenta de ahorro individual, la cual incluye aportes realizados y sus respectivos rendimientos generados, se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias COLPENSIONES,

resultando no válida la afiliación de la actora a COLFONDOS, conservando, en consecuencia, el regimen de transición.

De lo anterior, habiendo nacido Teresa Miranda el **06 de noviembre de 1958**, la edad mínima de **55 años** requerida en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, fue alcanzada el **06 de noviembre de 2013**; se debe decir que, es necesario verificar si cumple con las 750 semanas acumuladas con anterioridad al 25 de julio de 2005, con el fin de poder mantener el beneficio de la transición, y consecuentemente, determinar si reunió los requisitos señalados en el Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, hasta antes del 31 de diciembre de 2014.

Revisado el resumen de semanas cotizadas, se tiene que, la afiliada, hasta el mes de julio de 2005 acumuló **811,14 semanas**, por lo que es dable verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990, mas allá del 31 de julio de 2010 y hasta antes del 31 de diciembre de 2014.

Al analizar el reporte de semanas cotizadas que gravita a folios 53 a 55, se tiene que, para dicha calenda, la afiliada contaba con las semanas mínimas exigidas en la mencionada norma, como lo era **1.000** en cualquier tiempo; toda vez, que al estudiar el cumplimiento de semanas con anterioridad al 31 de julio de 2014, fecha en que finalizó el régimen de transición para la demandante, logró sumar **1.171,71 semanas**, acumuladas en cualquier tiempo, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, le asiste el derecho para acceder tal reconocimiento pensional, esto es, que desde tal fecha ya había causado el derecho de la pensión de vejez.

Por lo anterior, la **causación** y **disfrute** de la pensión de vejez corresponde a partir del **6 de noviembre de 2013**, fecha en la alcanzó la edad mínima de 55 años conforme lo dispone el Art. 12 del Decreto 758 de 1990.

### **Intereses Moratorios**

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Según la **Resolución GNR 262962 del 06 de septiembre de 2016**, se solicitó reconocimiento de pensión de vejez el 07 de julio de 2016, por tanto, los cuatro meses con que contaba la entidad demandada para resolver sobre la misma vencieron el 07 de noviembre de 2016, de esta forma el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir de esta fecha, hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas y no desde el 6 de noviembre 2013, como erradamente se consignó en el fallo consultado, debiéndose **modificar** sobre este tópico la condena impuesta en primera instancia.

### **Prescripción**

Finalmente se debe indicar, así mismo, que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la **prescripción**, pues habiendo radicado la solicitud de reconocimiento pensional el 07 de julio de 2016, el agotamiento de la vía administrativa se entiende surtido con expedición la **Resolución GNR 262962 del 6 de septiembre de 2016**, y la presente demanda fue interpuesta el 18 de julio de 2017.

### **Descuentos en Salud**

De otra parte, considera la Sala que, en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, sin incluir las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición, razón suficiente para adicionar la providencia consultada.

### **Costas**

Sin costas en esta instancia por haberse estudiado la decisión de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍQUESE** el numeral **TERCERO** de la **Sentencia 331 del 11 de diciembre del 2019**, proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito**, en el sentido de ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pagar en favor del demandante, los intereses moratorios, consagrados en el Art 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 7 de noviembre de 2016 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las mesadas adeudadas.

**SEGUNDO: ADICIÓNASE** a la sentencia **Sentencia 331 del 11 de diciembre del 2019** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** en el sentido de: **AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, descontar del retroactivo pensional, las sumas de dinero a que haya lugar en razón de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con base a la mesada pensional percibida por el demandante, sin incluir las mesadas adicionales.

**TERCERO: CONFIRMAR, en lo demás,** la Sentencia **331 del 11 de diciembre del 2019** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito,** por las razones aquí expuestas.

**CUARTO:** Sin Costas en esta instancia.

**QUINTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada